

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Radicación No. 2019-00688-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1965
Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

Una vez agotado el trámite procesal pertinente, al no observar causal que invalide lo actuado, teniendo en cuenta que la parte ejecutada a través de su apoderado judicial

II ANTECEDENTES

El señor MARCO ANTONIO PORTILLA RAMOS actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor JOHN DEIBY MONTOYA QUINTERO, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en la LETRA DE CAMBIO con número 001 por valor de \$6.500.000, suscrita el 14 de agosto de 2016, los intereses moratorios generados, y las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 25 de noviembre de 2019 (fl. 12 vto), y decretó la medida cautelar solicitada en escrito separado.

Los HECHOS en que se encuentra sustentada la demanda se pueden sintetizar en:

El demandado suscribió una LETRA DE CAMBIO pagadera el 19 de septiembre de 2016, en favor del señor MARCO ANTONIO PORTILLA RAMOS, por la suma de 6.500.000; el demandado se encuentra en mora de cancelar desde el 19 de septiembre de 2016; la LETRA DE CAMBIO contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, prestando mérito ejecutivo para adelantar este proceso.

Indica la parte actora que el demandado ha realizado dos abonos por Trescientos Mil (\$300.000) pesos el 21 de septiembre de 2016, y por Cien Mil (\$100.000) el 19/11/17, quedando la deuda en un total de Seis Millones Cien Mil (\$6.100.000) Pesos.

El demandado JOHN DEIBY MONTOYA QUINTERO fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago el 5 de agosto de 2020, y vencido los respectivos términos¹, contesto la demanda, pero sin proponer excepciones de mérito, por lo tanto, precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona

¹ Folio 13 Constancia de notificación personal del demandado John Deivy Montoya Quintero.

frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es el acreedor de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo la LETRA DE CAMBIO con número 001, por valor de \$6.500.000, suscrita el 14 de agosto de 2016, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso; en concordancia con los artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado personalmente, contesto la demanda pero no excepciono, lo que se impone según la a preceptiva legal contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, es proferir auto de seguir adelante con la ejecución;

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado JOHN DEIBY MONTOYA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.524.811, conforme al mandamiento de pago, esto es, por la suma de SEIS MILLONES CIEN MIL (\$6.100.000) Pesos y los intereses moratorios causados desde el 20 de noviembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida de la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$600.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 14 DIC 2020

a las 1:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria